



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Sistecrédito S.A.S
<b>Demandada:</b>	Felipe Zuluaga Orrego
<b>Radicado:</b>	050014003005 2023 00185 00
<b>Decisión:</b>	Resuelve Recurso de Reposición

El día 13 de julio de 2023, el apoderado Judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición, contra el auto calendado 29 de mayo del año 2023, por medio del cual se **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**.

Arguye la recurrente que, “la obligación es clara y expresa en tanto en la primera página de los pagarés se menciona quién es el obligado cambiario (Azul) y a favor de quién y en qué condiciones se manifiesta la obligación (Amarillo). Es clara en tanto en los documentos aportados no hay ni debe haber lugar a dudas respecto a las partes, pues el sujeto pasivo y el sujeto activo de la obligación están determinados; además no debe haber confusiones respecto al valor dinerario al que se está obligado, pues no es necesaria inferencia o raciocino alguno para entenderlo. El anterior argumento va en concordancia con que la obligación es expresa, ya que la manifestación de voluntad no es tácita/implícita, ya que incluso está escrita y cuenta con firma electrónica (sobre la cual se expondrán argumentos más adelante) aquella voluntad de obligarse; en ese mismo sentido, el entendimiento de la obligación contraída se obtiene de la mera lectura de los pagarés, por lo que no requiere de mayor esfuerzo cognitivo la aprehensión de los sujetos, objeto y causa de la obligación; los sujetos están determinados como se expresó en líneas anteriores; el objeto consiste en una obligación de dar una suma de dinero a favor de Sistecrédito S.A.S; y la causa que es respecto a la fuente de la obligación, que puede ser por un contrato, cuasicontrato, delito y cuasidelito. En este caso estamos frente a un contrato obtenido de la manifestación de voluntades de las partes cambiarias”.

Entonces deja entonces claro el recurrente que, “se cumple con los requisitos mencionados en el artículo 7° literal a) de la ley 527 de 1999, toda vez que los pagarés suscritos constan de aprobación por parte del titular del crédito, tal como se evidencia en las imágenes adjuntas con el token de aceptación de los créditos mencionados; tal aceptación con el token se da por medio de un código OTP que es remitido al teléfono celular personal del ejecutado y este último lo acepta; tal aceptación del token con el código OTP constituye la firma electrónica del deudor, por lo que es remitido el título valor al correo, suscrito digital y electrónicamente, los cuales son los que se exhiben en la presente demanda; así, aquellos cuentan con la aprobación del ejecutado”.

Manifiesta que, la obligación es exigible en tanto si se mira la fecha de vencimiento expresada en la primera página de cada pagaré (Naranja), pues esta será una fecha anterior a la presentación de este memorial, por lo que se puede afirmar que actualmente es exigible la obligación.

Cumplidos todos los trámites previstos en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado, teniendo en cuenta las siguientes,

### **ARGUMENTACIONES**

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual,

determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P., regula la forma en que debe ejercer el demandado el derecho de defensa frente a la acción formulada por el demandante y que se encuentra manifiesta en las pretensiones contenidas en la demanda. Regla la norma en cita que se alegaran, mediante recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago, los hechos que configuren excepciones previas, las cuales se encuentran previstas taxativamente en el artículo 100 ibídem.

A su vez, el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., señala que los *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que orden seguir adelante la ejecución.”*

En tal sentido, el artículo 620 del Código de Comercio reza:

*“...Menciones y Requisitos. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto...”*

Y a su vez, el 621 Ibídem manifiesta:

*“... Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas*

*deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega...”.*

De acuerdo a las normas traídas a colación y del estudio del título valor traído al proceso, observa el despacho que cumple a cabalidad con lo estipulado; sin embargo, vale hacer alusión los atributos de los títulos valores, cuales son la literalidad, la necesidad y la autonomía y son precisados en los Arts. 621, 709 Ss del Código de Comercio.

**LA LITERALIDAD** implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal. Tiene por objeto este principio el de darle certeza al derecho contenido en el título valor. De esta manera se determina en forma precisa los elementos fundamentales del título, tales como clase de título valor, cuantía, lugar de pago, intereses, plazo y firmas de las personas obligadas. Así, es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan ni más ni menos.

**LA NECESIDAD** consagrada en el Art. 619, cuando dice que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho, y la amplía el Art. 624 al expresar que el ejercicio del derecho consignado en el título requiere la exhibición de éste y su devolución, si es pagado.

**LA AUTONOMÍA** de los títulos valores consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado. Los títulos valores contienen dentro de su razón ser el principio de la circulación, es decir, la facultad de transmitirse a muchas personas mediante el endoso respectivo, donde el endosatario adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión. Con esta figura cada tenedor adquiere un derecho que empieza en él. La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó.

Lo anterior, viene a dar al traste con el sometimiento pleno que en materia de títulos valores debe existir el **PRINCIPIO DE LA LITERALIDAD** que es uno de los basilaes que rige el derecho

cambiario, principio contenido en muchos de los cánones del Título III del Libro 3° del C. de Comercio, particularmente en el art. 626 del estatuto que prescribe lo siguiente: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 671 del Código en cita consigna:

*“...Contenido del pagaré. El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4o) La forma de vencimiento...”*.

En el tema que nos ocupa el pagaré traído, que se equipara al aceptante de una letra de cambio, con lo que, al proceso contiene de manera clara, concreta y plenamente exigible, todos los requisitos propios de su naturaleza, así pues, están identificadas las partes, el monto y la fecha de vencimiento, sin tachones ni enmendaduras y enteramente legible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré, el mismo presentado como “información de tu crédito de consumo”, el cual no contiene ninguna firma electrónica, ni cumple con ninguno de los requisitos del título valor.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

*“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*.

Por su parte, los numerales 2° y 4° del párrafo del artículo 28, precisan:

*“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

2. Es susceptible de ser verificada.

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”*

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

*“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”*.

Y el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*.

Validez jurídica del Título Valor Electrónico.

El Legislador Colombiano ha expedido importantes normas posteriores al Código de Comercio de 1971, que permiten soportar legalmente la existencia, circulación y ejecución de los títulos valores electrónicos, facilitando que los requisitos consagrados de manera general se cumplan satisfactoriamente en un mensaje de datos, o utilizando la anotación en cuenta o el registro del título valor.

Para analizar la validez jurídica del pagaré electrónico es necesario estudiar los requisitos, así como su evolución en materia normativa; es por eso por lo que se citan la siguiente normatividad; ● La Ley 27 de 1990, reconoce jurídicamente la equivalencia funcional de la circulación de los valores que se emiten, se inmovilizan y circulan a través de los depósitos de valores.

Por tanto, el principio de equivalencia funcional establece que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura,

firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrán ser considerados título valor electrónico.

- La Ley 964 de 2005, reconoce jurídicamente el valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas, entre otras por **DECEVAL** y **CERTICÁMARA S.A.**, de los derechos representados mediante anotación en cuenta. Además, autoriza a los depósitos a custodiar títulos no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).
- La Ley 527 de 1999, reconoce jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y la fuerza obligatoria que tienen los mismos frente a los documentos expedidos en forma física, una vez se cumplan los requisitos establecidos en esta ley: Integridad, Autenticidad, No repudio e información accesible para su posterior consulta.
- El Decreto 3960 de 2010, Permite la circulación electrónica de los títulos valores a través de los Depósitos.

En el caso concreto, el apoderado como sustento del recurso de reposición allega constancia del envío de los códigos OTP al teléfono celular personal del ejecutado, como también allega el token de la aceptación del mensaje de texto por parte del demandado, pruebas que no se aportaron en el momento de presentar la demanda y que fueron motivos para negar el mandamiento de pago. Por lo que, no es el momento procesal pertinente, con el recurso de reposición allegar los requisitos necesarios para el estudio de la demanda, en especial del título valor, base de recaudo de esta demanda.

Por lo que, el despacho se sostiene en que los documentos denominados como “PAGARÉ Nro. 493, PAGARÉ No. 5054, PAGARÉ No.411 y PAGARE 20” no fueron aportados en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. En este sentido, claro está que, con los documentos aportados no se genera la seguridad de que el documento denominado pagaré fuere creado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

Deviene claro, entonces, que si bien se aportó un argumento sólido que justificara revisar la decisión adoptada, no era el momento, para aportar o demostrar la documentación faltante, por lo que, fue negado el mandamiento de pago. Por lo que se advierte que, en lugar de

evidenciarse una decisión mal adoptada, nos encontramos frente a una providencia que debe ser ratificada, esto es, que la determinación que por vía de reposición se revisa, en la parte recurrida se debe mantener.

Conforme a lo anterior, al considerarse por parte del juzgado que el título valor adosado como fundamento de la pretensión, reúne los requisitos previstos en el artículo 621, 622 y 709 del C. de Co., en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible por encontrarse en situación de solución o pago inmediato, sin lugar a mayores elucubraciones y con base en lo brevemente expuesto, el despacho se abstendrá de reponer la providencia objeto de recurso fechada el día 29 de mayo de 2023.

Frente al recurso de apelación solicitado en subsidio de este, vale aclararle al recurrente que siendo este un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por lo tanto no goza del principio de doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**1.-** Mantener incólume el auto atacado y que fuera proferido el día 08 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **SISTECREDITO S.A.S.** y en contra de **FELIPE ZULUAGA ORREGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.-** **NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.

**3.-** Continúese con el trámite del presente proceso.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.